

# Política exterior,

AUTONOMÍA REGIONAL Y DERECHOS HUMANOS  
EN COLOMBIA

*Foreign policy,*

*REGIONAL AUTONOMY AND HUMAN RIGHTS IN COLOMBIA*

## RESUMEN

La República de Colombia, está organizada bajo la forma de un Estado Social y Democrático de Derecho lo cual tiene unas implicaciones en su política exterior. Esta forma estatal de cómo se distribuye el poder en el territorio incide en la formulación y práctica de la política exterior. En Colombia, se ha organizado el poder en forma centralista y es el Presidente de la República en quien se concentra ese poder. Asimismo, las normas internacionales de Derechos Humanos, limitan a los gobiernos en la elaboración de su política exterior la cual, tiene que ser elaborada en forma democrática. Sin embargo, entre más concentrado esté el poder público, menos democracia habrá en política exterior. Este trabajo persigue identificar cómo la política exterior colombiana, necesariamente tiene límites establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por el Derecho Internacional Humanitario que afectan, incluso, la política interna. En el Estado Social y Democrático de Derecho, la política tiene límites, y la política exterior de un Estado no puede escapar a estos límites y debe ajustarse a ellos. No obstante, la política exterior en Colombia, tiene una debilidad manifiesta: su centralismo excluyente, que se patentiza con la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia de La Haya en la que se afecta a la población sanandresana y de Providencia de la región Caribe, que no fue oída en el proceso internacional.

**Palabras clave:** Política exterior, Autonomía regional, Derechos Humanos, República de Colombia.

## ABSTRACT

The Republic of Colombia, is organized in the form of a social and democratic state of law which has some implications for foreign policy. This state form of how power is distributed in the territory affects the formulation and practice of foreign policy. In Colombia, is organized as centralized power and is the President of the Republic in whom that power is concentrated. Also, the international human rights standards, limited to governments in developing its foreign policy which has to be made democratically. However, the more concentrated the government, less democracy will in foreign policy. This paper aims to identify how the Colombian foreign policy, necessarily limits set by the International Law of Human Rights and International Humanitarian Law affecting even domestic politics. In the social and democratic state of law, politics has limits, and the foreign policy of a state can not escape these limits and must follow them. However, foreign policy in Colombia, has a glaring weakness: its exclusive centralism, which is made evident with the decision of the Court of Justice in The Hague in which is affected the population of San Andres and Providencia in the Caribbean region, was not heard in the international process.

**Keywords:** Foreign policy, Regional autonomy, Human rights, Republic of Colombia.

## JUAN ANTONIO

### PABÓN ARRIETA

*Doctorante de Ciencia Política de la Universidad del Zulia. Magíster en Derechos Humanos (Universidad Alcalá de Henares). Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario. Especialista en Derecho Penal y Abogado de la Universidad del Atlántico. Miembro de la AIFP, ASOFIDES y de la Sociedad Bolivariana del Atlántico. Profesor de la Facultad de Derecho, Universidad Libre, Seccional Barranquilla.*

*jpabon@unilibrebaq.edu.co*

**Recibido:**

1 de marzo de 2013

**Aceptado:**

30 de abril de 2013

*“De aquí viene el proverbio que dice que ni el Héspero brillante estrella de la tarde, ni el Lucero, luminosa estrella de la aurora, brillan como la justicia.”<sup>1</sup>*

Santo Tomás de Aquino

## 1. UNA POLÍTICA EXTERIOR CONSTRUIDA A ESPALDAS DE LAS REGIONES

El reciente fallo judicial emitido por la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en el cual se decidió que parte del territorio marítimo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, integrante de la región Caribe de la República de Colombia, dejaba de pertenecerle a la comunidad insular y se anexaba al territorio de Nicaragua, ha vuelto a poner en tela de juicio la política exterior de Colombia debido a que esta política exterior de fronteras es secreta y se diseña y aplica desde las altas esferas del poder centralista que se administra en la Presidencia de la República.

El fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, que desvertebra el territorio marítimo de nuestro país, cuestiona la política exterior actual en fronteras, sometiéndola a examen, para comprobar que en el origen de la debilidad de esta política que conduce al fracaso, salta a la vista que el problema radica en que quienes elaboran la política exterior, conocen poco de los problemas que deben atender y cuál es la esencia de esa política, porque están por fuera de la tradición cul-

tural e histórica de regiones, de una gran extensión de territorio que sí conocen bien sus habitantes históricos.

Huelga anotar, que un ingrediente con relación al fracaso de la política exterior de fronteras, tiene que ver en forma directa con el modelo de cómo el Estado Social y Democrático de Derecho en la República de Colombia está diseñado. Este modelo, adoptado en la Carta Política de 1886, ha sido nefasto desde su implantación para la integridad territorial de nuestra nación porque es centralista, con rasgos de monarquía medieval, donde un Presidente de la República reina pero no gobierna, porque el inmenso territorio se lo imposibilita.

Sin reato alguno, se puede afirmar, que el modelo de Estado centralista que encuentra en el presidencialismo su clara expresión, lo que ha hecho y hace constitucionalmente es excluir a la población de las Regiones y de las Regiones de las Fronteras, del manejo de sus propios asuntos o de la participación en los problemas y de sus alternativas de solución que involucran a las Regiones constitutivas de las zonas de fronteras del país. Desde su nacimiento, el modelo de Estado centralista lo que ha hecho es contribuir a la pérdida de territorio de las fronteras históricas, e incluso, territorio político.

El primer resultado de lo perjudicial que es el modelo centralista y el presidencialismo monárquico que está instituido en el país, es la pérdida de Panamá. Su declaración de independencia de Colombia y su transformación

1. AQUINO, Tomás de (1974). *Comentarios a la Ética a Nicómaco de Aristóteles*. Navarra: Eunsa, p. 294.

de Estado Soberano integrante de la República de Colombia, a inicios del siglo próximo pasado, a ser un país independiente con un Estado independiente, se explica porque a los panameños, con sobrada razón –lo prueba su existencia histórica–, al perder su condición de Estado Soberano de la República de Colombia, no les quedó otro camino que la Independencia.

Constituye una incontrovertible verdad, el hecho de que la política exterior del país que llevó el caso de las discusiones sobre límites de la República de Colombia a Tribunales de Justicia Internacionales, entre ellos, a la Corte Internacional de Justicia de La Haya, no fue ni es una política exterior consensuada con la región Caribe, ni con San Andrés, territorio de una población raizal. La ausencia de consulta por parte de la población aborigen, como lo es la sanandresana y del territorio insular, constituye una afrenta a la población raizal directamente afectada.

Al no ser la política exterior colombiana, en este asunto, consensuada con la población raizal de San Andrés y del territorio insular de la región Caribe, se les desconoció a los isleños su irrenunciable derecho constitucional fundamental de participar directamente en la decisión de intervenir la República de Colombia en un conflicto en una Corte Internacional de Justicia. El desconocimiento lo ha hecho y lo hace el gobierno colombiano, como consecuencia de unos poderes implícitos propios de un poder centralizado en exceso por el presidencialismo.

Por otra parte, la política exterior que condu-

jo a la suscripción de tratados internacionales y mecanismos judiciales para delimitar conflictos de límites con otros Estados, es de por sí misma, una equivocación de dimensiones catastróficas y lo prueba el resultado del caso Colombia-Nicaragua. Este criterio de la delimitación por vía judicial de conflictos acerca de límites del territorio contraviene expresas normas de nuestro ordenamiento constitucional vigente que expresa que los límites señalados por la Carta Política, en su artículo 101, solo podrán ser modificados por tratados internacionales:

Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República y los definidos en los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina e Isla de Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen<sup>2</sup>.

Es oportuno señalar que este artículo cons-

2. República de Colombia. Constitución Política de 1991.

titucional, en líneas generales, no hace cosa distinta que reproducir el artículo 3° de la Carta Política de 1886. En el caso de los límites con Nicaragua, la norma constitucional en comento, decía: “Forman parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la Isla de Malpelo y el Archipiélago de San Andrés y Providencia (este último de conformidad con el tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928)”.

Un acto legislativo determinó el territorio de la República de Colombia, señalando con precisión sus límites y cómo en forma inequívoca se habían establecido. Además, determina cómo se establecen los límites del territorio, mediante tratados públicos internacionales aprobados por el Congreso en función constituyente, siempre y cuando fueran ratificados por el Presidente de la República. En otras palabras, la Carta Política limita a todos los poderes públicos, en cuanto al procedimiento a seguirse en materia de territorio, que solamente el Constituyente puede realizarlo.

En consecuencia, toda política exterior del Estado de la República de Colombia, tiene que estar sometida a la Carta Política, que de paso, por ser una Carta Política de estirpe centralista, excluye a las regiones del diseño de la política exterior colombiana. Como es sabido, en el constitucionalismo colombiano la política exterior no se consulta con las regiones ni con la población raizal y aborígen, sino que se diseña por un monarca sin monarquía que es la institución del Presidente de la República, que dirige la política exterior y

que en muchos casos su voluntad constituye la política exterior.

Las Regiones y las Comunidades Raizales y Aborígenes están tan excluidas en la elaboración de la política exterior de la República de Colombia, que una Comisión Asesora de naturaleza constitucional, conforme al artículo 225 funciona como cuerpo consultivo del Presidente de la República, y en esta Comisión Asesora de Relaciones Exteriores no tiene cuerpo la representación de las Regiones y las Comunidades Raizales y Aborígenes. La Ley 68 de 1993 que reglamenta esta Comisión de Relaciones Exteriores, ni por cortesía menciona a las Regiones y a las Comunidades Raizales y Aborígenes.

Definitivamente, la exclusión de origen constitucional de las Regiones y de los Aborígenes y Raizales en el diseño y la implementación de la política exterior colombiana, es una gravísima violación de los derechos fundamentales de participación política de las regiones. Pero más allá de la exclusión y de las violaciones a los derechos políticos de participación de las Regiones y de los Aborígenes y Raizales, esto constituye una seria debilidad a la política exterior colombiana, porque se diseña sin tomar en consideración la complejidad y riqueza de la nacionalidad.

## **2. EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO FEDERAL, INSTRUMENTO ÓPTIMO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

El Estado Social y Democrático de Derecho

tiene el deber constitucional de garantizarle los derechos constitucionales fundamentales a todos los ciudadanos que forman parte del Estado-Nación; incluso, tiene como obligación garantizarle esos derechos a todos los extranjeros, con algún nivel razonable de discriminación justificada en los derechos fundamentales a estos últimos, en particular, en lo que se refiere a los derechos de participación en el proceso de conformación del poder público. La existencia de todo Estado Social y Democrático de Derecho es la garantía de los Derechos Humanos.

### 2.1. Estado Social de Derecho. Noción y función

El Estado Social y Democrático de Derecho, forma especial del Estado moderno, tiene en la protección y realización de los derechos fundamentales, la razón de su existencia. Igualmente, los derechos fundamentales constituyen límites al poder del Estado y a todo tipo de poderes públicos y privados. Los derechos fundamentales han transformado al Estado moderno y de un Estado cuya función estaba asignada por la legalidad como principio fundacional y límite de los poderes, se ha elevado a un Estado de estirpe constitucional que encuentra el fundamento y límite en los derechos fundamentales.

En *El Estado de Derecho en Elías Díaz*, sostenía que:

(...) El Estado de Derecho es la primera forma de organización política de la libertad que Occidente se da en la mo-

dernidad (...) El Estado liberal o Estado de Derecho se nos aparece como el instrumento de la razón que le coloca frenos y contrapesos al poder político y a la autoridad con la finalidad de impedir los abusos de las autoridades públicas y órganos estatales para proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas, es un Estado limitado con su poder por la voluntad general de la Nación (...)<sup>3</sup>.

Por tanto, la noción del Estado Social y Democrático de Derecho como un Estado de Derecho que es, ante todo, una obra del consenso político de una comunidad que se organiza para la garantía de los derechos de las personas, se concibe como un instrumento de la razón política para la protección de los derechos, entre estos, los derechos constitucionales de una población de una comunidad política en el territorio de un Estado. El Estado Social y Democrático de Derecho es el que tiene entre sus propósitos realizar derechos de contenidos sociales, políticos y civiles.

Por otra parte, no puede pasar desapercibido el hecho político de que el Estado Social y Democrático de Derecho es una forma evolucionada del Estado moderno, en especial, es una superación del modelo de Estado de Derecho, que resultó insuficiente para la realización de la felicidad del hombre en la Tierra. El Estado de Derecho, no cubrió con las expectativas de

3. PABÓN ARRIETA, Juan Antonio (2007). Multiculturalismo, conflicto y pluralismo jurídico. En: *Memorias VI Congreso Nacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*. ISBN 978-958-9451-51-0. Popayán: Universidad del Cauca, p. 74.

la realización del programa de la modernidad, cual fue liberar al hombre de la opresión y de la injusticia, y la lucha política del hombre auspició la creación de esta conquista de la humanidad que es el Estado Social y Democrático de Derecho.

## 2.2. Federalismo y Estado Social de Derecho

Una excelente forma para la protección de los derechos fundamentales y la garantía de su realización, no puede ser otra que el federalismo, que como modelo de organización del poder en el territorio, es el que permite o puede permitirle a las personas el mayor grado de libertad, en la medida en que los poderes estatales se diseñan en un complejo sistema de frenos y de contrapesos que impiden la concentración o abuso del poder. Es por este motivo, que el Estado Social y Democrático de Derecho, necesariamente, tiene que adoptar el modelo federalista para su organización.

El Estado moderno nació bajo dos vertientes: (I) Como heredero de la tradición europea continental, bajo la idea de un hombre abstracto e individualista dotado de derechos naturales e inalienables, propio de una filosofía política abstracta, es decir, bajo grandes filosofías políticas y jurídicas que tomó como modelo el centralismo, y (II) De corte eminentemente americano, con menos ideas abstractas, más resultado de negociaciones prácticas en el terreno de la política y más afianzado en la tradición inglesa, fruto de guerras internas y que adoptó el modelo del federalismo.

El federalismo es el único modelo que permite las condiciones de posibilidad para que la separación del poder, indicado en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de la República Francesa, se pueda cumplir, como garantía protectora de la libertad. Este artículo dice: “Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución”<sup>4</sup>.

La separación de poderes, es la que puede garantizar los derechos y las libertades. Asimismo, la idea central de las democracias modernas de que la soberanía que reside única y exclusivamente en la nación, entendida esta como la ciudadanía universal, pueda conservarse es del federalismo. Los norteamericanos concibieron el federalismo, como técnica que necesariamente tenía que derivarse de la idea de la separación de poderes. Es la técnica de la separación de poderes, en forma horizontal, que ya la había identificado genialmente John Locke, en su obra *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, en la que expresa:

Estos dos poderes, el ejecutivo y el federativo, aunque en realidad son distintos el uno del otro, pues el primero se refiere a la ejecución de las leyes municipales de la comunidad, dentro de ella y en referencia a las partes que la componen, y el segundo atañe a la seguridad y al interés en asuntos exteriores con respecto a los beneficios o

4. FAURÉ, Christine (1995). *Las Declaraciones de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789*. México: Fondo de Cultura Económica. p. 12.

daños que la comunidad puede recibir desde fuera, ambos están siempre unidos<sup>5</sup>.

En este aspecto, el federalismo lo visiona Locke, al establecer que el poder estaba en las leyes en el orden municipal y que la función que debía realizar el poder federativo, ante todo, era garantizar la seguridad de la nación entera, para que se cumplieran las leyes. Adicionalmente, el poder federativo es el encargado de garantizarles a todos los ciudadanos su seguridad exterior y el comercio exterior. Pero la idea de la existencia de un poder federal era básicamente la de construir una sociedad democrática que se caracterizara por su igualdad política dentro de lo diverso.

Igualdad, en lo diverso, implica que las reglas democráticas no pueden ser aplicadas en formas matematizadas en las cuales los individuos-ciudadanos no pueden ser tomados en forma abstracta, sino que por el contrario, lo que predica el federalismo pensado por los norteamericanos, es una igualdad que al tomar en cuenta la diversidad tenga necesariamente que tomar en consideración lo que es diverso y en consecuencia desigual para poder realizar igualdad material. En el Estado de Derecho federalizado, la igualdad en las formas no se separa del contenido de lo diverso. El individuo es en la realidad, tal y como es, no como pretendemos verlo, y el individuo real que vive en una determinada sociedad en la cual se manifiesta diferente tradición y en

consecuencia, una cosmovisión distinta, es el que toma en consideración el federalismo. Este, a diferencia del modelo centralista, no trata sobre el hombre abstracto, sino sobre el hombre en su dimensión diversa, toma lo diverso bajo la idea de respetarlo en su identidad diversa, no lo disuelve, lo reconoce y lo respeta.

La igualdad del federalismo, parte de lo real, de lo que existe en el mundo social y político de una determinada comunidad. En *El Federalista*, se alega:

La igualdad de sufragio entre los Estados constituye otro punto censurable de la Confederación. Toda idea de proporción y toda regla de justa representación se unen para condenar un principio que da a Rhode Island el mismo peso en la balanza del poder que a Massachusetts o a Connecticut, o a Nueva York; y que concede a Delaware en las deliberaciones nacionales el mismo voto que a Pensilvania, Virginia o Carolina del Norte<sup>6</sup>.

Tal igualdad predicada por el constitucionalismo norteamericano, fruto del ingenio nacido del talento norteamericano y de su espíritu democrático, es la igualdad material, que es proporcional. Es una igualdad que como ya lo había enseñado Aristóteles en su *Ética*, se construye tomando en consideración las diferencias existentes en el mundo real, en este

5. LOCKE, John (1995). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Barcelona: Altaya, p. 152.

6. *El Federalista*. México: Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 87.

caso de la política, no de las matemáticas. Los federalistas norteamericanos en su sabiduría no igualaron en forma matemática a los ciudadanos de los distintos Estados de la Unión. Así:

Los sofistas pueden replicar que los soberanos son iguales y que la mayoría de votos de los Estados será la mayoría de la América confederada. Pero esta clase de prestidigitación lógica no contrarrestará nunca las sencillas indicaciones de la justicia y del sentido común. Puede ocurrir que esta mayoría de los Estados sea una pequeña minoría del pueblo de América; y resultaría imposible convencer a los dos tercios de este pueblo, en nombre de distingos artificiales y sutilezas silogísticas, de que sometieran sus intereses a la gestión y a lo que dispusiera la voluntad del tercio restante<sup>7</sup>.

Sobre la reflexión política de los federalistas, autores de *El Federalista*, lo menos que se puede decir, es que es sencilla, pero no por esta razón, menos clara. Por el contrario, la sencillez argumentativa habla de la fuerza y la claridad del argumento que no es otro que el de crear la teoría como resultado de la reflexión de la praxis política. No se apoya en la igualdad formal de la lógica formal sino en el diálogo comunicativo y del argumento se construye una realidad política. El federalismo trata del hombre real que siente y padece, no de la idea del hombre.

7. *El Federalista*, pp. 87-88.

Es curioso, que esta reflexión concuerde con el pensamiento de Aristóteles y Santo Tomás acerca de lo que significa la justicia. En lo que significa construir una realidad en justicia en lo que respecta a un Estado, el federalismo es el modelo que permite la creación y la supervivencia de una sociedad justa, habida consideración, que al distribuir el poder en forma equitativa, se hace posible la construcción de un Estado fundado en la justicia, en la medida en que todas las personas en su diversidad pueden participar en el proceso de construir un modelo justo de justicia para todos en la diferencia. Santo Tomás, refiriéndose a la justicia en Aristóteles, dice:

No en toda comunidad política se da lo justo en sentido absoluto, sino que en algunos casos se da lo justo solo en un aspecto, como lo muestra en la política. En una comunidad política democrática, en la cual todo el pueblo quiere gobernar, se atiende a lo justo en un aspecto, pero no a lo justo en sentido absoluto. Como todos los ciudadanos son iguales según un aspecto: según la libertad, por eso, son considerados simplemente iguales. De ahí que lo que se establece según la ley democrática no es lo justo en absoluto sino de alguna manera<sup>8</sup>.

La creación de un Estado justo, no puede realizarse en forma idéntica entre todos los ciudadanos. La sociedad debe adoptar modelos que permitan reconocer las diferencias de he-

8. Obra citada, p. 293.

cho entre las personas, y en el marco de esas diferencias es que puede crear las instituciones políticas y jurídicas que permitan la justicia. Un modelo que permite la distribución de derechos, libertades y cargas reconociéndose las diferencias, es el modelo federalista, que puede aparecer como de Autonomías Regionales. Este modelo permite una política justa en derechos humanos, es el Estado Social y Democrático de Derecho Federal.

### 2.3. Federalismo, justicia y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales

El federalismo, como modelo del Estado moderno acerca el poder al ciudadano. La proximidad del poder al ciudadano que ofrece el modelo federal, y que permite la consolidación de un ambiente de tolerancia entre diferentes, tratados en condiciones de igualdad en la libertad en forma proporcional. Iguales, pero diferentes, lo auspicia el modelo federal. Libertad de todas las personas para que participen en la vida pública es el lema que guía al federalismo. La cercanía del poder al ciudadano facilita su intervención en la construcción de todo lo público y el control de los abusos del poder y de la corrupción.

La modernidad, reino de la libertad de todos y su universalización, trajo al federalismo instalado en tierras americanas. Este no logró ser captado en su momento por grandes pensadores, entre los que cabe distinguir a Hegel, que con su visión eurocentrista y su pensamiento sistemático, en el que predominaba su idea absolutista del desarrollo del espíritu, despreció el nacimiento de un nuevo modelo

de Estado y una nueva forma de organización del poder en el territorio que permitiría el despliegue de la libertad y los derechos a los hombres en la Tierra. Hegel, de paso, criticando la posibilidad de que un territorio grande pudiese ser una república democrática, acerca de Estados Unidos de Norteamérica, dijo:

Norteamérica no puede considerarse todavía como un Estado constituido y maduro. Es un Estado en formación; no está lo bastante adelantado para sentir la necesidad de la realeza. Es un Estado federativo, que es la peor forma de Estado en el aspecto de las relaciones exteriores. Solo la peculiar situación de los Estados Unidos no ha impedido que esta circunstancia no haya causado su ruina total<sup>9</sup>.

Lo que no captó el genio idealista del filósofo político Hegel, lo captó el sociólogo Alexis de Tocqueville. En su obra clásica, *La democracia en América*, estudió el fenómeno político norteamericano, y de cómo la escogencia de un modelo de organización del poder en el territorio descentralizado en lo político, permitía la consolidación de un espíritu democrático en la sociedad que liberaba la creatividad humana y permitiría construir un modelo de Estado en el que el genio del hombre podía desplegarse para el fomento de las riquezas y la construcción de una sociedad igualitaria y justa. Tocqueville, entre otros aspectos, expresó:

9. *Lecciones sobre la Filosofía de la Historia Universal*. pp. 175 y 176. Madrid: Alianza Editorial, 2008.

(...) casi todas las colonias de América han sido fundadas por hombres iguales entre sí o se han convertido en tales al habitar en ellas. No existe una sola parte del Nuevo Mundo donde los europeos hayan podido crear una aristocracia.

Sin embargo, las instituciones democráticas no prosperaron más que en los Estados Unidos. (...).

Veo en otros pueblos de América las mismas condiciones de prosperidad que entre los angloamericanos, menos sus leyes y sus costumbres; y esos pueblos son miserables<sup>10</sup>.

El espíritu igualitario, las leyes, fundadas en la justicia y razonabilidad; asimismo, el respeto y obediencia a las normas jurídicas, la vida comunitaria apoyada en costumbres sanas y democráticas, permitieron que se consolidaran en forma estable unas instituciones democráticas. Este espíritu democrático e igualitario, describe Tocqueville, no permitió que el gobierno central se ocupara más que de un pequeño número de objetos, por lo que las competencias del poder central eran muy limitadas. Nació un presidencialismo cuya función primordial era fomentar la unidad y la seguridad nacional. En la misma obra citada, Tocqueville criticó por nefasta la centralización administrativa y política del poder, así:

La centralización administrativa no

sirve más que para debilitar a los pueblos que se someten a ella, porque tiende, sin cesar, a disminuir el espíritu de ciudadanía. La centralización administrativa llega, es verdad, a reunir, en un momento dado, y en un cierto lugar, a todas las fuerzas disponibles de la nación, pero perjudica la reproducción de las fuerzas. La hace triunfar el día del combate y, a la larga, disminuye su potencia<sup>11</sup>.

Se observa, que a diferencia de Hegel, que no es capaz de ver la grandeza del federalismo, como mejor forma de gobierno del Estado moderno, Alexis de Tocqueville, penetra en la esencia del sistema y dice que nadie podrá apreciar mejor las ventajas del sistema federativo que él. Ve en ese sistema una de las más poderosas combinaciones a favor de la prosperidad y de la libertad humanas. Agrega, que envidia la suerte de las naciones que se les haya permitido adoptarlo. La ceguera de Hegel frente a la luminosidad de Tocqueville, quien ve incluso el peligro de la tiranía de la mayoría en una democracia.

Otro aspecto que llama poderosamente la atención, es que los norteamericanos al crear el modelo federal, también lograron establecer una gran diferencia con el modelo europeo continental de la justicia. Es sabido que en Europa continental, predominó la idea de que la administración de justicia no era un poder autónomo, sino que por el contrario, no era cosa distinta que la boca muda de la

10. pp. 140 y 141. Folio. 2001. Barcelona.

11. p. 55.

ley y de que el juez era un autómeta. En cambio, en el federalismo norteamericano el lugar de la administración de justicia y del juez no se redujo a ser la boca muda de la ley sino a decir el derecho.

Al lado de la idea de que el juez y la administración de justicia decían lo que el Derecho era o es, el federalismo norteamericano sentó las bases del mismo Estado Constitucional, lo que es hoy el Estado Social y Democrático de Derecho. La supremacía de la Constitución Política y la aplicación directa de las normas constitucionales, son otros de los aportes del constitucionalismo y del federalismo norteamericano. La Suprema Corte como Juez de la Constitución y el control constitucional por vía de acción y de excepción diseñaron la base del Estado Constitucional. En *El Federalista*, se hace conciencia de la importancia de un Tribunal Supremo y de un juez hacedor de derecho:

Nos queda aún por citar una circunstancia que corona los defectos de la Confederación: la falta de un poder judicial. Las leyes son letra muerta sin tribunales que desenvuelvan y definan su verdadero significado y alcance. (...). Su verdadero sentido, en lo que respecta a los individuos, debe ser determinado, como todas las demás leyes, por las decisiones judiciales. Para que haya uniformidad en estas decisiones, debe someterse en última instancia, a un Tribunal Supremo<sup>12</sup>.

El centralismo promueve la desigualdad y la inequidad, porque se desenvuelve en la estratosfera no en la Tierra. Una sociedad bien ordenada y democrática necesita de una forma de Estado que haga posible la realización de la justicia. La experiencia internacional enseña que el Estado moderno debe tener Autonomías Regionales y Locales y que las Autonomías Regionales no son más que la forma cómo el federalismo puede hacer presencia en determinadas sociedades políticas. El federalismo no siempre se aparece en la misma forma, puede aparecer como Autonomía Regional.

### 3. LA CONSTRUCCIÓN DE UNA POLÍTICA EXTERIOR CON PRESENCIA REGIONAL PROMUEVE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JUSTICIA

La política exterior de una nación no es otra cosa que el desarrollo de lo que es su política interior. La política exterior de un país refleja necesariamente lo que una nación es o puede ser. La política exterior muestra o debe mostrar la fortaleza o debilidad de las instituciones de un país.

#### 3.1. Rediseñar el Estado: condición necesaria para una política exterior fuerte

Una política exterior en una República organizada como Estado moderno, para ser fuerte, tiene necesariamente que encontrar respaldo en un modelo federalizado que es el que permite la participación de toda la comunidad política en el diseño de la política exte-

12. Obra citada. p. 90.

rior lo que quiere decir que el Estado tendrá toda la información, argumentos y suficiente legitimidad democrática. En un país que adopte o mantenga un modelo de centralización gubernamental que haga concentrar o mantenga la concentración del poder en una cúspide aislada, su política exterior puede estar condenada a ser débil.

La necesidad de rediseñar el modelo de Estado en la República de Colombia, se deriva de la triste realidad de que durante más de un siglo, esta política exterior en lo que tiene que ver con sus resultados frente a la defensa del territorio no es la mejor, de hecho, ha sido una política exterior que condujo a la pérdida de Panamá, parte del territorio del sur del país, y últimamente, a la pérdida de una gran porción del territorio marino frente a Nicaragua. La política de fronteras que tiene el país, es una pobre política que se refleja en la extrema pobreza que vive la población fronteriza.

No es solo la pobreza y el abandono de la población de fronteras, y de la ausencia de política exterior que promueva el desarrollo y la prosperidad, lo mismo, que la defensa de los derechos humanos y de su realización en estas poblaciones de fronteras. Además, se conjuga la realidad, de que el país está afectado por un serio problema de orden público en forma permanente en las fronteras, por la existencia de un conflicto armado que se alimenta del abandono del poder central.

El conflicto armado se alimenta, esto es incontrovertible, por el abandono y la exclusión

del Estado de las fronteras y de sus habitantes, por lo que se hace inaplazable, la reforma del Estado para alcanzar a realizar una transformación en las instituciones políticas, que le permitan a la ciudadanía de las fronteras, intervenir en forma directa en el manejo de sus propios asuntos, sin que el poder central interfiera en los asuntos locales de estas comunidades fronterizas y que colaboren las autoridades locales y regionales apoyando al poder federativo en el diseño de la política exterior.

Un nuevo diseño del modelo de Estado, es la alternativa para que una política exterior que asegure los derechos de la población pueda implementarse. Un Estado federalizado o regionalizado con autonomía de las regiones le permitirá a la nación, la creación de una política exterior consensuada con las regiones y en la que podrá aprovecharse la riqueza de la diversidad cultural, económica, ecológica y en fin, todo lo que la diversidad nos ofrece. Las regiones naturales al transformarse en regiones políticas permitirán crecimiento económico, mejor distribución de derechos, libertades, mejor gobierno y el despliegue de las iniciativas particulares.

### **3.2. Una política exterior fundada en el respeto y garantía de los Derechos Humanos de sus habitantes**

En los Estados Sociales y Democráticos de Derecho, como lo es el Estado de la República de Colombia, los Derechos Constitucionales Fundamentales constituyen las razones de la política exterior, o mejor, debe constituir las

razones de esta política exterior. Los artículos 93 y 94 de la Carta Política de la República de Colombia, le dan a los Derechos Constitucionales Fundamentales la suficiente fuerza normativa para obligar a las autoridades para que su política exterior esté orientada a la vigencia y realización de los derechos fundamentales de todos los asociados a nuestra comunidad política. De paso, el primer derecho constitucional que debe asegurar una política exterior de un Estado democrático, es el derecho de participación política de sus habitantes en la elaboración de la política exterior, como derecho constitucional, es el que facilita que el derecho a ser sujeto de derechos pueda realizarse. Todo habitante del país, no solamente sus autoridades, tiene el derecho a intervenir en el diseño de la política exterior, porque en últimas, el territorio de su país no puede quedar al criterio de la justicia internacional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AQUINO, Tomás de. *Comentarios a la Ética a Nicómaco de Aristóteles*. Navarra, España: Eunsa, 2010.

Constitución Política de la República de Colombia. *Gaceta Constitucional*. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional, 1991.

FAURÉ, Christine. *Las declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. México: Fondo de Cultura Económica, 1995.

HAMILTON, Madison y Jay. *En El Federalista*. México: Fondo de Cultura Económica, 1982.

HEGEL, G. W. F. *Lecciones sobre la Filosofía de la Historia Universal*. Madrid, España: Alianza Editorial, 2008.

LOCKE, John. *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Barcelona, España: Altaya, 1995.

PABÓN ARRIETA, Juan Antonio. *El Estado de Derecho en Elías Díaz. Multiculturalismo, conflicto y pluralismo jurídico*. Memorias del VI Congreso Nacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social. Asofides. ISBN. 978-958-9451-51-0. Popayán, Colombia: Universidad del Cauca, 2007.

TOCQUEVILLE, Alexis de. *La Democracia en América*. Folio. Barcelona, España, 2001.